

RESOLUCIÓN ENTREGA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN

Versión pública en razón de lo establecido en los arts. 10 de la LAIP y 17 de los lineamientos para tramitación de solicitudes.

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con nueve minutos del día veintitrés de septiembre de 2019, la Academia Nacional de Seguridad Pública, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No 055 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Oficina de información y Respuesta de esta dependencia, por parte de [REDACTED], identificado con Documento Único de Identidad número [REDACTED] en la que solicita se le proporcione la siguiente información:

El punto del Acta de fecha 20 de agosto del 2019, en donde se reincorpora a personal a funciones de docentes.

Con base en las atribuciones establecidas en el artículo 50, letras d), i) y j), de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la LAIP, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, RELAIP y 23 de la LPA, las decisiones de los entes obligados deben hacerse por escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones.

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP, el Derecho de Acceso a la Información se configura como un derecho inherente a la persona humana y, que a la vez, se encuentra acorde al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP, según el

cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

No obstante, para que los particulares accedan a tal información es necesario que su solicitud se realice en la forma que establece el artículo 66, inciso segundo de la LAIP, 54 de su Reglamento y 71 de la LPA, referentes a los requisitos que debe poseer toda solicitud de información para poder ser admitida a trámite.

En ese orden de ideas, visto el requerimiento de información presentado por [REDACTED] se determinó lo siguiente.

- Esta Unidad de Acceso a la Información Pública, gestionó ante la Secretaría General la solicitud de información en referencia, conforme lo estipula el artículo 70 de la LAIP, quien remitió a esta Unidad copia del Punto del Acta de fecha 20 de agosto del 2019 requerido por el interesado. Se vuelve necesario aclarar, que parte del contenido del mismo fue censurado (con marcas que impiden su lectura) por formar parte de la documentación reservada de la referidas Unidad Administrativa, cuya Declaratoria de Reserva es la número **331**. Lo anterior, en observancia a lo estipulado en el artículo 30 de la LAIP y el 55 del RELAIP.

Por tanto. **RESUELVE.**

PROPORCIONAR VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

El punto del Acta de fecha 20 de agosto del 2019, en donde se reincorpora a personal a funciones de docentes.

De la presente resolución el interesado podrá interponer el recurso de apelación correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el título IX capítulo único de la Ley de Acceso a la Información Pública.



ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Licda. Sandra Rebeca López Reyes
Oficial de Información Institucional